

PODER EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-008-97

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, se reformó la Ley General de la Administración Pública, definiéndose el marco de competencias de las Secretarías de Estado y redefiniéndose, entre otras medidas, algunas de las estructuras orgánico-funcionales de la Administración Pública, como parte del proceso de reforma del Estado.

CONSIDERANDO: Que el citado Decreto Legislativo dispuso el desarrollo del régimen de competencias y de los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada, mediante un Reglamento General que dictará el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que el referido Proyecto de Reglamento fue dictaminado favorablemente por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento del Artículo número 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto ha concluido sus funciones en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 218-96, y que lo relativo a la cooperación externa estará a cargo de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional como ente especializado con funciones de asesoría de conformidad con el Decreto mencionado.

CONSIDERANDO: Que es necesario sistematizar la estructura orgánica funcional del Poder Ejecutivo, desarrollando las bases previstas en el Decreto Legislativo No. 218-96, para dinamizar y hacer más eficiente su gestión.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos números 245 numerales 1 y 11 y 252 de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos números 11, 17, 22 numeral, 10, 29, 31 y 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública,

DECRETA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Número 218-96 que contiene las reformas a la Ley General de la Administración Pública, que literalmente dice:

"REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-El presente Reglamento regula la organización, funcionamiento y competencias del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Número 218-96 de reformas a la Ley General de la Administración Pública.

Para los fines del presente Reglamento, la referencia a la Ley significa la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Artículo 2.-La Administración Pública centralizada está integrada por los órganos del Poder Ejecutivo, los que actúan sujetos al orden jerárquico previsto en la Ley, a fin de asegurar la unidad de acción.

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, auxiliado por los Secretarios de Estado y su correspondiente estructura administrativa.

Artículo 3.-La actividad y funcionamiento de la Administración Pública está sujeta a los principios de legalidad, responsabilidad, eficiencia, racionalización, coordinación y simplificación.

De acuerdo con el principio de legalidad, los órganos y entidades de la Administración Pública actúan sujetos al ordenamiento jurídico, observando la jerarquía normativa.

En virtud del principio de responsabilidad, los funcionarios y empleados públicos son responsables de su conducta oficial, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

El principio de eficiencia significa que la actividad administrativa debe procurar la satisfacción oportuna del interés general, haciendo un aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

En virtud del principio de racionalización, las estructuras administrativas serán revisadas para evitar duplicaciones o interferencias, delimitándose las atribuciones de los órganos y su dependencia jerárquica, a cuyo efecto, entre otras medidas, se fusionarán, suprimirán o reorganizarán dependencias internas, conforme a lo previsto en los Artículos 3 y 14 de la Ley.

De acuerdo con el principio de coordinación, los órganos de la Administración Pública incluyendo las instituciones autónomas, coordinarán sus actividades por sectores, atendiendo los fines y objetivos establecidos en las políticas nacionales, con el objeto de evitar interferencias o la pérdida de recursos y asegurar la eficiencia y eficacia en la actividad administrativa.

En virtud del principio de simplificación, los trámites administrativos internos deberán diseñarse con criterios de eficiencia y racionalización, evitándose actuaciones innecesarias para asegurar la finalidad perseguida.

Artículo 4.-Los superiores jerárquicos de la Administración Pública, dentro del ámbito de su competencia y de los niveles que corresponda, ejercerán un control permanente del funcionamiento de sus respectivas dependencias y de la actuación del personal de éstas.

Este control incluirá tanto lo referente a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Artículo 5.-Para los fines de la Ley y el presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

- a) Orden Público: Consiste en el normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior, incluyendo la seguridad, tranquilidad y moralidad ciudadana, y el libre y pacífico ejercicio de las garantías individuales y sociales, así como de los derechos políticos reconocidos por la Constitución de la República y las leyes;
- b) Educación no Formal: Es la que se imparte en establecimientos públicos o privados o por medios electrónicos de difusión, programas a distancia u otros similares, que tienen por objeto el adiestramiento en artes y oficios o la alfabetización o educación de adultos;

el Artículo
Escritura
DNTOYA
cipal será
lad de La
artamento
comercio,
nizando
rá el de

Que en
siste de
ividual
aderos y
ERCIAL
endo mi
n todo el

1997 con

al, hago
Notario
n curso,
de cinco
nación
-Oeste,
ge-
las Leyes

viso al
erciante
de hoy,
lico mi
cilio en
número,
le casas
as, ropa
tividad
tiempo

SUCCIÓN DECIMOSEGUNDA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 80.—Compete a la Secretaría de Agricultura y Ganadería:

1. La formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la producción, conservación, financiamiento a los productores y comercialización de productos agroalimentarios y de materias primas de origen agropecuario, así como de los derivados de las actividades de pesca, acuicultura, avicultura y apicultura y la modernización de estas actividades, incluyendo:
 - a) La formulación, ejecución y evaluación de programas de fomento y desarrollo de la producción y productividad y del desarrollo agrícola integral, teniendo en cuenta la vinculación del sector agrícola con los demás sectores de la economía nacional;
 - b) La formulación, ejecución y evaluación de programas orientados, a la producción, almacenamiento, conservación y comercialización interna y externa de productos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y pesqueros;
 - c) El desarrollo de un sistema permanente de información sobre precios y otras condiciones prevalentes en los mercados internos y externo de granos básicos y de otros productos agrícolas;
 - d) La conducción de estudios, en coordinación con el Instituto Hondureño de Mercado Agrícola, sobre la producción y consumo de granos básicos, orientados a la constitución de la reserva estratégica prevista en la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola;
 - e) La conducción de estudios, en coordinación con el Instituto Hondureño de Mercado Agrícola, para el desarrollo del sistema de banda de precios de productos básicos alimentarios, cuya importación esté sujeta a este sistema;
 - f) La regulación de la pesca industrial y artesanal, la determinación de épocas de veda y demás condiciones a que están sujetas estas actividades, de conformidad con la legislación sobre la materia;
 - g) La regulación de la acuicultura, incluyendo la determinación de las condiciones a que está sujeta esta actividad;
 - h) La formulación, ejecución y evaluación de programas destinados a la promoción de la agroindustria y la agroexportación;
2. El diseño, dirección, ejecución y evaluación de los programas de generación y transferencia de tecnología agropecuaria, incluyendo, entre otras, la asistencia técnica a la producción avícola, apícola, acuícola y silvícola, así como la pesca artesanal; la coordinación de estos programas con organismos públicos y privados de investigación científica y el fomento de la prestación de servicios por particulares;
3. La formulación, ejecución y evaluación de programas agrícolas de riego y drenaje, incluyendo la gestión de los Distritos Nacionales de Riego;
 4. La organización y administración de los servicios de sanidad animal y vegetal, de conformidad con la legislación sobre la materia;
 5. La distribución y venta, en la forma y condiciones que determinen las leyes, de los insumos agrícolas que adquiera el Estado a cualquier título, coordinando estas actividades con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y demás autoridades competentes;
 6. El establecimiento de normas de calidad para la fabricación, producción, importación o comercialización de insumos agrícolas, incluyendo su registro, etiquetado y normas para su uso, de conformidad con la legislación sobre la materia;
 7. La coordinación de las actividades relacionadas con la silvicultura de conformidad con las leyes;
 8. La dirección superior de los servicios de agrometeorología;
 9. La promoción del crédito agrícola.
10. La organización, dirección y coordinación, en su caso, de las actividades relacionadas con los centros de educación agrícola o forestal del Estado, en coordinación cuando corresponda con la Secretaría de Educación;
11. Las demás previstas en leyes especiales.

Artículo 81.—Para los fines relacionados con la comercialización de granos básicos y otros productos agrícolas, la Secretaría de Agricultura y Ganadería coordinará sus actividades con la Secretaría de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 82.—Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría de Agricultura y Ganadería cuenta con la Subsecretaría de Agricultura y con la Subsecretaría de Ganadería.

Están adscritas a la Subsecretaría de Agricultura, la Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, como órgano desconcentrado, la Dirección General de Desarrollo Agrícola Integral y la Dirección General de Riego y Drenaje.

Están adscritas a la Subsecretaría de Ganadería y Pesca, la Dirección General de Sanidad Agropecuaria y la Dirección General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 83.—Las funciones de las Direcciones Generales y demás órganos especializados de esta Secretaría de Estado, son las siguientes:

1. Dirección de Ciencias y Tecnología Agropecuaria: Responsable de las acciones de apoyo científico tecnológico a la producción y productividad agropecuaria, apícola, avícola y forestal, mediante servicios de generación y transferencia de tecnología;
2. Dirección General de Desarrollo Agrícola Integral: Responsable de conducir acciones relacionadas con el desarrollo rural;
3. Dirección General de Riego y Drenaje: Responsable de conducir acciones relacionadas con la promoción y desarrollo del riego y drenaje en actividad agrícolas;
4. Dirección General de Sanidad Agropecuaria: Responsable de los servicios fitozoosanitarios;
5. Dirección General de Pesca y Acuicultura: Responsable de conducir los asuntos relacionados con la pesca, cultivo y protección de especies hidrobiológicas.

SEC

Artí
Ambient1. La f
rela
incl

a)

b)

c)

d)

e)

f)

g)

h)

i)

j)

k)

l)

m)